

Recurso No. 650-2012

CONJUEZA PONENTE: Dra. Magaly Soledispa

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Quito, a 04 de enero de 2013. Las 09:40.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa, en nuestras calidades de Conjueza y Conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de la Resolución No. 013-2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante la cual se designó a las Conjuezas y los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el Art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial; habiendo sido legalmente posesionadas y posesionados de nuestros cargos entre el 1 y el 2 de marzo del 2012, previas las formalidades de Ley y cumpliendo las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto. Por los Acuerdos de entendimiento para la integración de las Salas Especializadas de Conjuezas y Conjueces suscritos el 8 de marzo del 2012 y el 15 de junio del 2012 por los Presidentes del Consejo de la Judicatura de Transición y de la Corte Nacional de Justicia, nos correspondió integrar esta Sala.

En lo principal, han llegado a conocimiento de esta Sala los Recursos de Hecho y de Casación presentados a nombre del doctor Carlos Ordeñana Carrión y del economista Juan Miguel Avilés Murillo, Directores suplente y titular de la Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, respectivamente, contra la sentencia dictada el 9 de junio del 2011, a las 15H53, por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, que declara con lugar la demanda y dispone que el Servicio de Rentas Internas Litoral Sur reciba de la sucursal del Banco Nacional de Fomento el pago por consignación efectuado el 17 de diciembre de 1990 a la cuenta corriente No. 5085601 que fue por la suma de \$ 73'751.919, que convertido a la paridad cambiaria de \$. 25.000 = US\$1,00 equivale a US\$3.030, valor que ingresará al erario nacional.

La pretensión jurídica del accionante es que en sentencia se disponga que el depósito efectuado por su representada en el Banco Nacional de Fomento, sucursal mayor de Guayaquil, por la suma de \$ 73'751.919 de sucres, se impute al pago del Impuesto al Valor Agregado y Retenciones en la Fuente, correspondiente al mes de Octubre de 1997, entre los que se incluyen el debido valor del IVA y Retenciones en la Fuente, intereses por mora y multas, basándose en lo dispuesto en el Art. 51 y subsiguiente del Capítulo Primero, del Título Segundo de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, en consecuencia se declare extinguida la obligación por solución o pago mediante consignación, al tenor de lo dispuesto por el Art. 49 del Código Tributario.

El Recurso de Casación presentado a nombre del economista Juan Miguel Avilés Murillo, Directores Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, ha sido denegado por la Sala de origen mediante auto de 5 de noviembre del 2012, a las 16H58, por lo que el doctor Carlos Ordeñana Carrión, Director suplente de la Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interpone Recurso de Hecho para ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mismo que es concedido en auto de 12 de noviembre del 2012.

Esta Sala de Conjueza y Conjueces, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los Arts. 8 y 9 de la Ley de Casación codificada, hace las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Corresponde analizar en primer lugar si el Recurso de Hecho fue presentado en tiempo oportuno, verificado lo cual, la Sala pasa a analizar las razones que tuvo el tribunal de origen para denegar el recurso de Casación. Manifiesta el tribunal que el recurso ha sido presentado a nombre de la autoridad tributaria con la sola firma de la Abgda. Ángela Ma. Paredes Cavero, a ruego del peticionario, ofreciendo ratificación, el que no se admite al trámite, de conformidad con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 243 de 26 de enero de 1998, en donde se resuelve: "Que es admisible al trámite el escrito contentivo del Recurso de Casación, presentado con la sola firma del abogado defensor del recurrente, siempre que en el mismo escrito constare que lo hace a ruego de la parte que recurre y que hubiere venido actuando como defensor de la misma parte debidamente autorizado". En el presente juicio, dice la Sala de origen, de lo que obra

en autos, la Abgda. Ángela Ma. Paredes Cavero, no ha venido actuando como abogada defensora del Servicio de Rentas Internas, y pese a que en providencia dictada el 20 de junio del 2011, se dispuso que la Autoridad Tributaria ratifique el escrito mediante el cual presenta Recurso de Casación, no ha sido ratificado por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, según obra de la Razón Actuarial que consta en autos, en consecuencia, la Sala niega el recurso interpuesto.

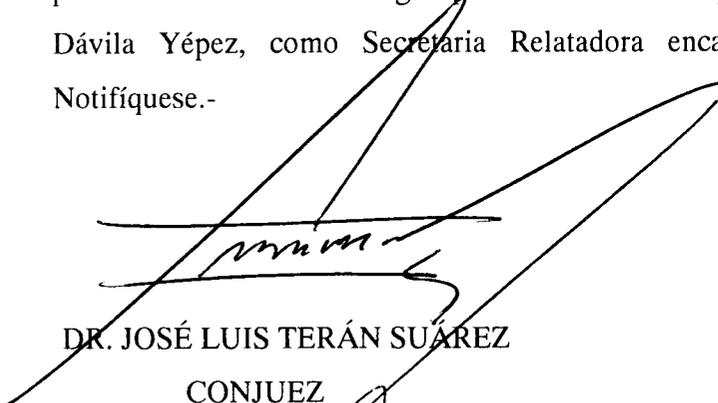
SEGUNDA: La Sala al examinar los escritos contentivos de los Recursos de Hecho y de Casación encuentra que entre la fecha en que la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, concede término para que la autoridad tributaria legitime la intervención de la Abgda. Ángela Ma. Paredes Cavero, esto es, el 20 de junio del 2011 y la providencia que deniega el recurso (5 de noviembre del 2012), han transcurrido 16 meses, tiempo suficiente para que cualquier autoridad, aún fuera de término pueda legitimar la intervención del profesional que aparece auspiciándolo (subsanao cualquier inconveniente que haya tenido que enfrentar) constando además de autos que dicha desestimación no fue intempestiva sino que incluso precedió disposición de que se sienta por Secretaría la razón correspondiente al cumplimiento o incumplimiento del deber de legitimación.

Respecto a los argumentos expuestos por la autoridad tributaria al interponer el Recurso de Hecho, es preciso tener en cuenta que las normas que rigen el Recurso de Casación son especiales y no admiten ningún tipo de incidentes. Las partes tienen la obligación de legitimar sus intervenciones sin necesidad de requerimiento previo, desde el momento mismo de la presentación del recurso.

Y por último, conforme el Art. 330 del Código Orgánico de la Función Judicial, es deber del abogado en el patrocinio de las causas actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales, lo que incluye el cumplimiento de las disposiciones que éstos den en la tramitación del proceso.

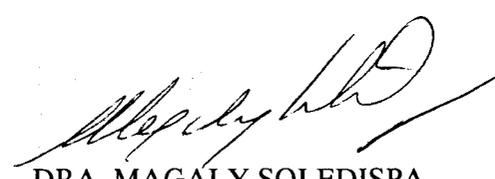
En consecuencia, la Sala de origen tuvo razón al denegar el Recurso de Casación.

Por estas consideraciones, la Sala, de conformidad con el Art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y los Arts. 8 y 9 de la Ley de Casación codificada, califica la inadmisibilidad del Recurso de Hecho, y por ende, el de Casación, presentados a nombre del doctor Carlos Ordeñana Carrión y del economista Juan Miguel Avilés Murillo, Directores suplente y titular de la Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, respectivamente contra la sentencia dictada el 9 de junio del 2011, a las 15H53, por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines correspondientes. Actúe la doctora Carmen Dávila Yépez, como Secretaria Relatora encargada, por renuncia de la titular. Notifíquese.-



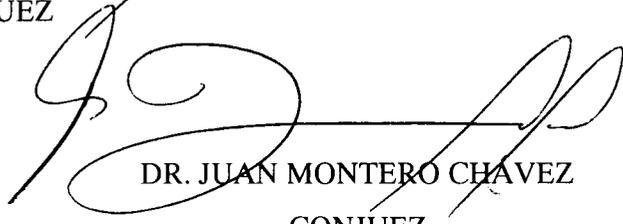
DR. JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ

CONJUEZ



DRA. MAGALY SOLEDISPA

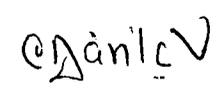
CONJUEZA



DR. JUAN MONTERO CHAVEZ

CONJUEZ

Certifico:



DRA. CARMEN ELENA DÁVILA YÉPEZ
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA